



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-387/2021

RECURRENTES: MIGUEL CHÁVEZ
MÉRIDA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se controvierte una determinación de fondo ni se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-907/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó en la página oficial del partido MORENA la convocatoria nacional para el proceso de selección interna para los candidatos a los cargos de Ayuntamientos del estado de Chiapas, para el proceso electoral dos mil veintiuno.

1.2. Juicio local. La parte recurrente señala que el tres de abril del año en curso, promovió el Juicio Ciudadano local TEECH/JDC/185/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia. Además, precisa, que el trece de abril siguiente, se le informó sobre la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral, mediante la cual se le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que fundara y motivara el acto de autoridad.

1.3. Cumplimiento a lo ordenado. A decir de la parte recurrente, el dieciséis de abril siguiente, la referida Comisión de Justicia le notificó sobre el cumplimiento a la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral.

1.4. Segunda impugnación local. Inconformes, la parte recurrente promovió el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/246/2021 y su acumulado TEECH/JDC/262/202, y el veintisiete de abril siguiente, el Tribunal local emitió la sentencia, en la que se determinó confirmar los actos impugnados.



1.5. Impugnación federal. El primero de mayo se recibió en la cuenta de correo sala.xalapa@te.gob.mx la demanda y sus anexos, remitidos por los actores y, el seis siguiente, se desechó el juicio ciudadano federal por falta de firma autógrafa.

1.6. Recurso de reconsideración. El nueve de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Si bien, los recurrentes identifican como actos reclamados las determinaciones emitidas a lo largo de la cadena impugnativa que originó el presente recurso de reconsideración, se advierte que, en realidad, el

único acto que podría causarles agravio a la parte recurrente ante esta instancia es la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida en el expediente del SX-JDC-907/2021, mediante la cual se declaró improcedente su impugnación.

Por lo tanto, los agravios, en su caso, deberán ser analizados a partir de lo resuelto por la Sala responsable.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que se encuentra legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad, ya que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó una demanda.

Asimismo, la improcedencia que se impugna no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general y no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹.

Al respecto, es importante precisar que el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales². Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general³.

¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma⁴.
- c) Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada⁵.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano.

5.1. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó de manera electrónica, sin que se hubiese anexado el escrito original a los presentes autos.
- Al no existir manifestación o elementos fehacientes respecto de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de los promoventes, es que se carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia

⁴ Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

del medio de impugnación, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

5.2. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconformes con esa decisión, los promoventes, interpusieron el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que exponen lo siguiente:

- Les causa agravio la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, ya que no se aplica, en favor de la parte actora, el artículo 17 constitucional ni la Jurisprudencia 21/2001 referente al principio de legalidad, pues en ningún momento se les requirió para que perfeccionaran su demanda.
- Les causa afectación la resolución del tribunal local, ya que no se interpretaron los agravios de manera expresa ni se analizaron de fondo, pues lo que se alegó fue que la Comisión de Justicia debió resolver con los elementos que obran en autos, incluyendo el informe circunstanciado, la cual hace prueba plena.

En ese sentido, la Comisión de Justicia debió ordenar la reposición del procedimiento de la selección de candidaturas del municipio de Suchiate.

- Les causa agravio la resolución de la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral, ya que la ley local y federal de la materia establecen que, si la responsable no envía el informe circunstanciado, se resolverá con los elementos que obran en autos, teniendo como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.
- En el actual proceso interno de selección de candidaturas, la Comisión de Justicia no cumplió con lo que previsto en el artículo 6 bis de los Estatutos de MORENA.



- La Comisión de Justicia se extralimitó en su resolución, ya que ordenó que se subsane vía oficio el informe circunstanciado que obra en autos y hace prueba plena en el expediente CNHJ-CHIS-781/2021.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones en ningún momento funda y motiva por qué se eligió a Sonia Eloína Hernández Aguilar como candidata para encabezar la planilla de MORENA para las elecciones de Suchiate, Chiapas.

- Les causa agravio que el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas haya registrado la planilla de candidaturas de MORENA del municipio de Suchiate, ya que se impugnó en tiempo y forma desde que se publicaron las listas provisionales el treinta de marzo.

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Regional giró en torno a la falta de firma del medio de impugnación.

En tal virtud, esa sala desechó el medio de impugnación, ya que consideró que no existen elementos respecto de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, por lo que carecía de uno de los requisitos esenciales de procedencia del medio de impugnación.

Así, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a la procedencia del medio de impugnación, al advertir una causa que impidió analizar el fondo de los agravios propuestos en dicha instancia.

SUP-REC-387/2021

De la misma forma, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional, para decretar el desechamiento del medio de impugnación de su competencia, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Tampoco se considera que la impugnación reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional en la que se desecha la demanda por presentarse fuera de plazo en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Como ya se adelantaba, de ninguna manera puede advertirse que existió una indebida actuación por parte de la Sala Regional, pues los planteamientos no están encaminados a demostrar actuaciones que no configuran por sí mismas una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Esto, porque el único agravio planteado en contra de la sentencia impugnada señala –de forma ambigua– que la Sala Xalapa no aplicó en su favor el artículo 17 constitucional ni la Jurisprudencia 21/2001, ya que en ningún momento se les requirió para que perfeccionara su demanda y, a través del resto de los conceptos de violación, combate las resoluciones que se emitieron durante la cadena impugnativa, las cuales ya fueron revisadas en las instancias correspondientes.



Por ende, la parte recurrente no evidencia de forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, en la que se decretó la improcedencia del medio de impugnación, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Finalmente, no pasa inadvertido que al momento en el que se resuelve no se tiene las constancias de trámite del presente medio de impugnación; sin embargo, se estima innecesario contar con dichos documentos, en vista del sentido del fallo.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.